
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L.

Abogados: Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

Recurrida: Patria Céspedes Mora.

Abogado: Lic. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de 28 de octubre 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL. Arboleda, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-111 de fecha 10 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2019, mediante memorial suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Maxia Severino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional abierto en común, en la calle Enrique Henríquez núm. 57, casi esq. calle Las Carreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos de la parte recurrente, la entidad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Moca núm. 143, sector Villa Juana, debidamente representada por su presidente Heriberto Pérez Arboleda, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0566031-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0918926-6, con estudio profesional abierto en la calle La Lira núm. 36, apto. 201, torre San Martín de Porres, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de la parte recurrida Patria Céspedes Mora, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956077-1, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles "19" y "20", edificio Alan V, apto. núm. B-4, Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales*, en fecha 12 de octubre 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Patria Céspedes Mora incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y completo de salario contra la entidad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL. y Juan Heriberto Pérez Arboleda, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SEN-00370, de fecha 23 de octubre de 2018, que acogió la demanda en contra de la entidad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL. y excluyó al señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión injustificada sin responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de derechos adquiridos referentes al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa y al completo de salario de la quincena del 15 al 23 de enero 2018 y al pago de la indemnización establecida en el artículo 102 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Patria Céspedes Mora dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SEN-111, de fecha 10 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la señora PATRIA CESPEDES MORA, en contra de la sentencia laboral número 051-2018-SEN-00370, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora PATRIA CESPEDES MORA por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirman las condenaciones en cuanto a los derechos adquiridos y salarios adeudados. Se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a la terminación del contrato de trabajo y pago de prestaciones, en consecuencia: a) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la recurrente PATRIA CESPEDES MORA con la recurrida PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.R.L.. b) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.R.L, a pagarle a la parte recurrente PATRIA CESPEDES MORA valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 84/100 (RD\$135,828.84); 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 91/100 (RD\$955,652.91); la suma de SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$7.064,44) por concepto de la proporción del salario de navidad, la suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 17/100 (RD\$43.351.17) por concepto de participación en los beneficios de la empresa y la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD\$693.600,27), por concepto de los meses de salarios dejados percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 63/100 (RD\$1,835,197.63); todo en base a un salario mensual de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$115,600.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, seis (06) meses y veinticuatro (24) días; c) CONDENA a la demandada PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.R.L, a pagarle a la recurrente PATRIA CESPEDES MORA la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 71/100 (RD\$36,382.71) por concepto del salario generado desde el 15 hasta el 23 de enero del 2018. d) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció

la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con la Constitución de la República, con el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el hecho de que de que la trabajadora fue sorprendida usando la computadora asignada como instrumento de trabajo para ser parte de la creación de la empresa KAPASES, competidora de su empleadora; que es un derecho del empleador, al sorprender a la trabajadora, proceder al bloqueo de la computadora, siendo un hecho real, conforme con las pruebas aportadas, que la trabajadora es directora comercial de la referida empresa, faltando a su deber de fidelidad, transparencia y honestidad, que constituye una falta grave del trabajador en la ejecución del contrato de trabajo, de lo cual se aportó prueba suficiente y declaraciones testimoniales en primer grado; los jueces del fondo establecieron que se limitó la ejecución del trabajo sin justificación adecuada constituyendo esto una agresión psicológica degradante de la trabajadora, sin embargo, la justificación si existía y era investigar si la trabajadora tenía participación, incluso de mando, en la creación de la competencia y de ahí la prohibición del uso de los servicios inalámbricos pagados por la recurrente a la recurrida y la corte desnaturalizó este hecho a favor de la trabajadora; que la corte *a qua* tomó en consideración las declaraciones de la trabajadora y de ellas estableció que fue hostigada, sin embargo, por aplicación del principio general de que nadie puede fabricarse su propia prueba, la corte no debió fundamentar su decisión en el acta de audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado que contiene la comparecencia de la trabajadora, sobre todo porque no probó el supuesto maltrato ni las vejaciones de las cuales alegadamente fue objeto.

9. Para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente para justificar sus argumentos presentó como medio de prueba unos documentos que forman parte de este expediente. Así como el informativo testimonial de la señora Ana Sofia Javier Lantigua, y la confesión de la señora Patria Céspedes Mora, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de fecha 26 de septiembre de 2018, ofrecidas ante el tribunal a-quo; Que la parte recurrida presentó como elementos de convicción unos documentos que forman parte de este expediente, así como el informativo del señor Alejandro Plasencia González, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de fecha 26 de septiembre de 2018, ofrecidas ante el tribunal a-quo (9); Que frente al argumento de la señora PATRIA CESPEDES MORA para justificar la dimisión, basada en que le bloquearon el acceso a la computadora, la empresa PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.R.L., indica que la empleadora nunca ha negado que ciertamente bloqueó esta herramienta de trabajo asignada a la trabajadora para hacer su trabajo, pues esta la usaba para vender, publicitar y hacer trabajos de su propia empresa denominada Kpaces (9); que como hemos visto precedentemente, el fundamento esencial planteado por la señora PATRIA CESPEDES MORA para presentar su dimisión son los maltratados verbales, vejámenes, así como limitaciones en sus funciones, a tal nivel que la empleadora le bloqueó el acceso a la computadora, herramienta esta que le había suministrado para realizar su trabajo, situación esta que

conforme los argumentos esgrimidos en su escrito de defensa por la empleadora y el criterio de esta Corte se traduce en acoso laboral (mobbing) en contra de la trabajadora, pues el hecho de limitar la ejecución del trabajo contratado sin una justificación adecuada constituye una agresión psicológica degradante de la persona de la trabajadora (9); Que frente a las alegaciones formuladas por la empleadora para justificar el bloqueo de acceso al correo electrónico y computadora asignados por la empresa a la señora PATRIA CESPEDES MORA para realizar el trabajo contratado, legalmente la entidad PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.R.L., disponía de los mecanismos necesarios contenidos en el citado artículo 42 del Código de Trabajo, pues dicha actuación, además de violentar las prohibiciones que a cargo del empleador contempla la legislación laboral, en el ya mencionado artículo 46 numeral 5 del Código de Trabajo, constituye agresión psicológica que atenta contra la dignidad humana, al impedirle ejecutar a la trabajadora la labor para el cual fue contratada, por una actuación injustificada de la empleadora, por lo que procede declarar justificada la presente dimisión, basada en malos tratamiento y violación de una prohibición a cargo del empleador resultante del contrato de trabajo, hechos estos que configuran la violación del artículo 97 numerales 4 y 14 del Código de trabajo (9) (sic).

10. Las causas legales de la dimisión están previstas por la ley en el artículo 97 del Código de Trabajo, dentro de las cuales la corte *a qua* acogió para justificar la dimisión en cuestión, los ordinales 4 y 14, los cuales nos permitimos transcribir en esta parte de la decisión: 4) *Por incurrir el empleador, sus parientes o dependiente que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres, hijos o hermanos; 14) Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador.*

11. Es de jurisprudencia constante que la sentencia debe indicar los hechos probados, que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas; para llegar a su conclusión la corte *a qua* se fundamentó en la narración de los hechos aportados en las declaraciones de la parte recurrida y en unos documentos que no detalla ni se especifican, estableciendo que la trabajadora fue sometida a maltratos verbales, vejámenes y acoso laboral (mobbing), contenidos en el ordinal 4to. transcrito en el párrafo anterior justificativo de la dimisión ejercida.

12. Nos permitimos en esta parte, para identificar la magnitud del alcance del mobbing o acoso laboral, copiar una definición dada por esta misma sala, a saber, *se entiende por actos o comportamientos, discriminatorios o vejatorios protagonizados en el tiempo, con intencionalidad, llevados a cabo en el ámbito de trabajo dependiente, por parte del empresario o sus subordinados o bien por parte de otros compañeros y que se caracteriza por una persecución o violencia psicológica con fines degradantes, humillantes, aislantes que atentan con la dignidad, la persona misma del trabajador y la estabilidad laboral;* en la especie, no se demostró ni se presentó prueba que no fuera la sola declaración de la recurrida, que alegaba hostigamiento, sin demostrarlo ante los jueces de fondo.

13. En el testimonio de Ana Sofía Javier Lantigua, testigo a cargo de la recurrida, no se advierte que se le cuestionara al respecto de los maltratos que alegaba la recurrida y la corte no especificó cuáles los atentados a la dignidad de la trabajadora, limitándose al hecho de no acceso a la computadora de la entidad comercial por parte de esta, que no fue negado por el empleador y justificó la actuación en el argumento de que ella usaba esa herramienta de trabajo en una labor distinta de aquella a que estaba destinada y que la misma corte *a qua* motivó que el empleador debió imponer medidas disciplinarias, sin detenerse a examinar el argumento argüido por la actual recurrente. Ningún otro hecho además del sugerido en este mismo párrafo fue demostrado ante los jueces de fondo, tampoco se probó que la recurrente incurriera en violación al artículo 97 del Código de Trabajo.

14. La desnaturalización de los hechos se produce cuando el tribunal otorga un sentido distinto a los

hechos acontecidos al que realmente tienen, lo que ocurre en la especie, pues de los elementos de hecho retenidos no hay una relación que concreten vejámenes, atropellos, agresión psicológica y actos continuos en contra de la dignidad de la trabajadora.

15. Los derechos fundamentales de la persona del trabajador no se pierden cuando este penetra a la entidad comercial, en ese sentido el alegato de violación a la honestidad siempre debe ser claramente establecido y en este caso la trabajadora era investigada por violación a la fidelidad a la entidad comercial, lo cual no puede ser argumento para violentar derechos.

16. Toda sentencia debe bastarse a sí misma y debe contener motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinente que sustenten su decisión, lo que no ocurre en la especie. De todo lo anterior se concluye que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y desnaturalización de las pruebas aportadas, por lo que procede casarla por los aspectos examinados, sin necesidad de examinar el segundo medio.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2019-SSEN-111, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici